

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ ALBERTO CASTILLO LÓPEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA

CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3051/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.3051/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Alberto Castillo López, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0410000119716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

"

De la página oficial de facebook de la delegación en su publicación de fecha 21 de septiembre de 2016, respecto a la reparación a la carpeta asfáltica en calle Vista Hermosa, colonia El Tanque, deseo saber, entre que calles y que calles fue la reparación, que cantidad y en qué medida se hicieron los trabajos, que vehículos, materiales y herramientas utilizaron, que funcionarios públicos lo realizaron, nombre, cargo y cuanto ganan..." (sic)

II. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio MACO08-30-012/400/2016 de la misma fecha, que indicó lo siguiente:

. . .

En atención a la solicitud del C. José Alberto Castillo López, ingresada mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX con número 0410000119716, en la cual solicita la siguiente información:

De la página oficial de Facebook de la delegación en su publicación de fecha 21 de septiembre de 2016, respecto a la reparación a la carpeta asfáltica en calle Vista Hermosa, colonia El Tanque, deseo saber, entre que calles y que calles fue la reparación, que cantidad y en qué medida se hicieron los trabajo, que vehículos,



materiales y herramientas utilizaron, que funcionarios públicos lo realizaron, nombre cargo y cuánto ganan.

Entre que calles y que calles fue la reparación

Calle Vista Hermosa entre Benito Juárez y Av. de las Torres colonia El Tanque.

Que cantidad y en qué medida se hicieron los trabajos

Con fecha 21 de septiembre se realizó la reparación de 172 m2 de asfalto, para lo cual se utilizaron 20 toneladas de mezcla asfáltica templada, para lo cual apoyaron 3 camiones tipo volteo con números económicos 563, 566 y 423, rodillo compactador vibratorio, dos rodillos vibro compactadores pequeños y una retroexcavadora Caterpillar; utilizando 40 toneladas de mezcla asfáltica y 46 litros de emulsión asfáltica tipo RR-2K de rompimiento rápido.

Que funcionarios públicos lo realizaron, nombre, cargo y cuánto ganan"... (Sic)

APELLIDO	APELLIDO	NOMBRE (S)	FUNCION REAL
PATERNO	MATERNO		
MERIDA	CABAÑAS	JUAN ANDRES	SOBRESTANTE
			DE BACHEO
GONZALEZ	GALLEGOS	VICTOR	CABO
AGUIRRE	RUIZ	FERNANDO	PEON
AGUIRRE	RUIZ	RICARDO	PEON
GONZALEZ	REYES	ISIDRO	RODILLERO
OTERO	CORREA	SANTOS ARTURO	PEON
VILLEGAS	CERVANTES	RICARDO	PEON
LOAIZA	GONZALEZ	MARIO	CABO
LOAIZA	GONZALEZ	ARTURO	RODILLERO
FLORES	ESPINOZA	GABRIEL	PEON
SANCHEZ	HERNANDEZ	MANUEL	PEON
VAZQUEZ	JIMENEZ	ANTONIO	PEON
VILLEGAS	CERVANTES	STEVEN Y	PEON

Con base en el Art. 14. Los entes obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

Frac. VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración.

Por lo anterior, el sueldo de los trabajadores antes referidos puede ser consultado en el Portal de Transparencia de esta Delegación en el Artículo 14. Fracción VI." (sic)

III. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en

el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

"Acto impugnado

La información dada por La delegación La Magdalena Contreras en la solicitud número

0410000119716

Descripción de los hechos

La información es incompleta, pues no proporciono el ente obligado a decirme el cargo, sólo menciona la función real, así también cuánto ganan los servidores públicos que

intervinieron (sueldo neto y bruto).

Agravios

Mi derecho al acceso a la información" (sic)

IV. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II,

233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de

información.

3



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio MACO08-10-011/852/2016 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

"En atención al oficio INFODF/DJDN/SP-A/1011/2016, por el cual notifica el acuerdo de admisión de fecha 13 de octubre del presente, referente al Recurso Revisión al rubro citado, por el cual se otorga un plazo de siete días, para que este Ente Obligado exhiba las pruebas que considere necesarias y exprese alegatos, al respecto le comunico:

Primero. El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos: "La información es incompleta, pues no proporciono el ente Obligado a decirme el cargo, sólo menciona la función real, así también cuánto ganan los servidores públicos que intervinieron (sueldo neto y bruto)" (sic)

Segundo. Derivado de los hechos de impugnación, se informa que, mediante el oficio MAC008-30-310/537/2016 signado por el Director de Obras y mediante oficio MAC008-20-200/3079/2016 signado por el Director General de Administración, se emite respuesta complementaria con respecto a la solicitud de información Pública con número de folio 0410000119716, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado 23 de septiembre del 2016.

Tercero. Con fecha 09 de noviembre de 2016, se notificó al recurrente vía correo electrónico el contenido de los oficios antes referidos.

Cuarto. Por lo antes expuesto, se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia, por lo cual procede sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas-de la Ciudad de México.

Para acreditar lo anterior, adjunto al presente las siguientes pruebas:



- Copia certificada de los oficios MAC008-30-310/537/2016 y MAC008-20-200/3079/2016, antes referidos.
- Copia simple de la notificación al recurrente vía correo electrónico" (sic)

OFICIO MAC008-30-310/537/2016:

"Me refiero a su oficio No. MAC008-10-011/774/2016 por medio del cual remite copia del auto admisorio de Recurso de Revisión de fecha 13 de octubre del presente, respecto de la solicitud de información con folio 0410000119716 en el que el Instituto de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; requiere a este ente exhibir las-Pruebas que considere necesarias, o para que se expresen alegatos.

En lo que respecta al punto No, 6 del recurso de revisión "Descripción de los hechos en que se funda la impugnación"

La información es incompleta, pues no proporciono el ente obligado a decirme el cargo, solo menciona la función real, así también cuánto ganan los servidores públicos que intervinieron (Sueldo neto y bruto):

Al respecto le informo, de conformidad con el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información. Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el sueldo de los servidores públicos que intervienen puede ser consultado de manera directa en el siguiente portal de transparencia de la CDMX.

http://www.mcontreras.cdmx.gob.mx/transparencialfraccion vítindex.html" (sic)

OFICIO MACO08-20-200/3079/2016:

"En atención al Recurso de Revisión con número de folio RR.SIP.3051/2016 interpuesto por José Alfredo Castillo López y en relación a la solicitud de información pública con número de folio 0410000115716, mediante el cual se inconforma de la siguiente manera:

"La información es incompleta, pues no proporciono el ente obligado a decirme el cargo, solo menciona la función real, así también cuánto ganan los servidores públicos que intervinieron (sueldo neto y bruto)".

Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito anexar la información solicitada no omitiendo comentarle que dicha información la puede verificar en el portal de transparencia de este

info (1)
Vanguardia en Transparencia

órgano Político Administrativo en el link LTAIPDF dentro del artículo 14 Fracción VI en el Tabulador de Sueldos del Personal de Base

http://www.mcontreras.cdmx.gob.mx/transparencia/fraccion_vi/index.html, o en el link LTAIPRCCM dentro del artículo 121 Fracción IX en Empleados de Base

http://www.mcontreras.cdmx.gob.mx/art121.html:" (sic)

VI. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo del

conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, con la cual

pretendió dar respuesta a los agravios del recurrente, misma que fue remitida a través

del oficio MACO08-30-310/537/2016 del uno de noviembre de dos mil dieciséis, así

como el diverso MACO08-20-200/3079/2016.

VII. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que

a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para

que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, se ordenó dar vista a recurrente con la respuesta complementaria emitida

por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior,

con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

6

Info Ganguardia en Transparencia

VIII. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del

info in Svanguardia en Transparencia

Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los

Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y

protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que

el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al

momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento haber

emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, misma que le fue

notificada al recurrente, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento

quardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto

de verificar si en el presente caso se acredita la prevista en la fracción II, del artículo

249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

8



Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIADE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada su inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.



En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, loa agravios formulados por el recurrente, así como la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



OFICIO MACO08-20-200/3079/2016:

"En atención al Recurso de Revisión con número de folio RR.SIP.3051/2016 interpuesto por José Alfredo Castillo López y en relación a la solicitud de información pública con número de folio 0410000115716, mediante el cual se inconforma de la siguiente manera:

"La información es incompleta, pues no proporciono el ente obligado a decirme el cargo, solo menciona la función real, así también cuánto ganan los servidores públicos que intervinieron (sueldo neto y bruto)".

Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito anexar la información solicitada no omitiendo comentarle que dicha información la puede verificar en el portal de transparencia de este órgano Político Administrativo en el link LTAIPDF dentro del artículo 14 Fracción VI en el Tabulador de Sueldos del Personal de Base

http://www.mcontreras.cdmx.gob.mx/transparencia/fraccion_vi/index.html, o en el link LTAIPRCCM dentro del artículo 121 Fracción IX en Empleados de Base

http://www.mcontreras.cdmx.gob.mx/art121.html:"
(sic)

5) "(que
funcionarios	
públicos	lo
realizaron." (sic)	

6) "nombre." (sic)

7) "cargo y." (sic)

APEL	APEL	NOMBRE	FUNCIO	
LIDO	LIDO	(S)	N REAL	
PATE	MATE			
RNO	RNO			
MEF	RIDA	CABAÑA	JUAN	SOB
		S	ANDRE	REST
			S	ANTE
				DE
				BAC



				HEO
	GONZALEZ	GALLEG	VICTOR	CAB
	40///005	OS DUIT		0
	AGUIRRE	RUIZ	FERNAN DO	PEON
	AGUIRRE	RUIZ	RICARD O	PEON
	GONZALEZ	REYES	ISIDRO	RODI LLER O
	OTERO	CORREA	SANTOS RTURO	PEON
	VILLEGAS	CERVAN TES	RICARD O	PEON
	LOAIZA	GONZAL EZ	MARIO	CAB O
	LOAIZA	GONZAL	ARTUR	RODI
		EZ	0	LLER O
	FLORES	ESPINOZ A	GABRIE L	PEON
	SANCHEZ	HERNAN DEZ	MANUE L	PEON
	VAZQUEZ	JIMENEZ	ANTONI O	PEON
	VILLEGAS	CERVAN TES	STEVEN Y	PEON
8) "cuánto ganan." (sic)				1

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del escrito por el que el recurrente promovió el presente recurso de revisión y del oficio del veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, antes de analizar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó su inconformidad por lo siguiente:

- 1) No proporcionó el cargo, sólo mencionó la función real.
- 2) No informó cuánto ganaban los servidores públicos que intervinieron



Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios del recurrente de la siguiente manera:

Primer: No proporcionó el cargo, sólo mencionó la función real.

Segundo: No indicó cuánto ganaban los servidores públicos que intervinieron.

Por otra parte, este Instituto de manera oficiosa advierte que respecto del **primer** agravio formulado por el recurrente, pudiera actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando, a través de sus agravios, el recurrente se inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud de información argumentado que no fue atendida a través de la misma, motivo por el cual, este Instituto procede al estudio del **primer** agravio, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, de lo que se desprende que el ahora recurrente se inconformó de que el Sujeto **no proporcionó el cargo, sólo mencionó la función real**, y una vez analizada



la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto entregó un listado de los servidores públicos requeridos a través de un tabla, mismo que contiene las columnas nombre y función real, por lo que se puede establecer que a través de la respuesta impugnada y la complementaria, el Sujeto Obligado a cabalidad el requerimiento, para lo cual resulta conveniente esquematizar la solicitud, la respuesta emitida por el Sujeto y el agravio, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO		

Ahora bien, tomando en consideración que el requerimiento formulado en la solicitud de información fue el de que *5) que funcionarios públicos lo realizaron, 6) nombre, 7) cargo*, y en virtud de que derivado del listado de la tabla que proporcionó el Sujeto Obligado atendió los cuestionamientos **5), 6)** y **7)**, y debido a que el ahora recurrente en su **primer** agravio se inconformó de que no le proporcionaron el cargo de los servidores públicos, se puede establecer que fue atendido el mismo, en virtud de que el Sujeto manifestó la *Función Real* de éstos, sinónimo de la palabra **cargo**.

Al respecto, este Instituto considera procedente citar la siguiente normatividad, que dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS



CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de



los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, resulta evidente la inoperancia del **primer** agravio del recurrente, determinación que encuentra su sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo



indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio. labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Ahora bien, de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, se advierte que no entregó la información completa en virtud de que únicamente atendió siete requerimientos, sin proporcionar respuesta al diverso 8), donde el particular solicitó saber cuánto ganaban, ya que únicamente procedió a remitir al recurrente a su Portal de Transparencia, proporcionándole dos *links* para que realizara la búsqueda de la información a través de su Portal, sin que le otorgara la información.

info in Svanguardia en Transparencia

Por lo anterior, resulta factible establecer que el Sujeto Obligado se abstuvo de realizar

la búsqueda de la información solicitada en sus archivos de su Portal de Transparencia,

toda vez que al ser información pública de oficio se encontraba en condiciones de

proporcionarla en la forma que el ahora recurrente la requirió, por lo que la respuesta

complementaria no atiende a cabalidad la solicitud de información ni el agravio

esgrimido por el recurrente.

Por lo expuesto, al no haber acreditado el Sujeto Obligado la actualización de la causal

de sobreseimiento prevista en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, es de desestimarse el sobreseimiento invocado y, en consecuencia, resulta

conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de

impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Delegación La Magdalena Contreras transgredió el derecho de acceso a

la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del

Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un

capítulo independiente.

19



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
"De la página oficial de facebook de la delegación en su publicación de fecha 21 de septiembre de 2016, respecto a la reparación a la carpeta asfáltica en calle Vista Hermosa, colonia El Tanque, 1) "deseo saber, entre que calles y que calles fue la reparación." (sic)	"Entre que calles y que calles fue la reparación Calle Vista Hermosa entre Benito Juárez y Av. de las Torres colonia El Tanque." (sic)	"La información es incompleta, pues no proporciono el ente obligado a decirme el cargo, sólo menciona la función real, así también cuánto ganan los servidores públicos que intervinieron (sueldo neto y bruto)" (sic)
2) "que cantidad." (sic)	"para lo cual se utilizaron 20 toneladas de mezcla asfáltica templada, así como cuarenta toneladas de mezcla asfáltica t cuarenta y seis litros de emulsión asfáltica tipo RR-2K de rompimiento rápido." (sic)	
3) "y en qué medida se hicieron los trabajos." (sic)	"Con fecha 21 de septiembre se realizó la reparación de 172 m2 de asfalto." (sic)	
4) que vehículos, materiales y herramientas utilizaron." (sic)	"para lo cual apoyaron 3 camiones tipo volteo con números económicos 563, 566 y 423, rodillo compactador vibratorio, dos rodillos vibro compactadores pequeños y una retroexcavadora Caterpillar." (sic)	
5) "que funcionarios	APELLID APELLIDO NOMBRE FUNCION O MATERNO (S) REAL	



públicos lo realizaron." (sic)	PATERN O				
, ,	MERIDA	CABAÑAS	JUAN	SOBRESTA	
6) "nombre." (sic)			ANDRES	NTE DE BACHEO	
7) "cargo y." (sic)	GONZAL EZ	GALLEGO S	VICTOR	CABO	
	AGUIRRE	RUIZ	FERNAND O	PEON	
	AGUIRRE	RUIZ	RICARDO	PEON	
	GONZAL EZ	REYES	ISIDRO	RODILLERO	
	OTERO	CORREA	SANTOS RTURO	PEON	
	VILLEGA S	CERVANT ES	RICARDO	PEON	
	LOAIZA	GONZALE Z	MARIO	CABO	
	LOAIZA	GONZALE Z	ARTURO	RODILLERO	
	FLORES	ESPINOZA	GABRIEL	PEON	
	SANCHEZ	HERNAND EZ	MANUEL	PEON	
	VAZQUEZ	JIMENEZ	ANTONIO	PEON	
	VILLEGA S	CERVANT ES	STEVEN Y	PEON	
8) "cuánto ganan." (sic)	<u>, </u>				

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de solicitud de la información pública". acceso del oficio MACO08-30-012/400/2016 del seis de octubre de dos mil dieciséis y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 **Tesis:** P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información: De la página oficial de facebook de la delegación en su publicación de fecha 21 de septiembre de 2016, respecto a la reparación a la carpeta asfáltica en calle Vista Hermosa, colonia El Tanque, deseo



saber, 1) entre que calles y que calles fue la reparación, 2) que cantidad y 3) en qué medida se hicieron los trabajos, 4) que vehículos, materiales y herramientas utilizaron, 5) que funcionarios públicos lo realizaron, 6) nombre, 7) cargo y 8) cuánto ganan...".

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

"Entre que calles y que calles fue la reparación

Calle Vista Hermosa entre Benito Juárez y Av. de las Torres colonia El Tanque.

Que cantidad y en qué medida se hicieron los trabajos

Con fecha 21 de septiembre se realizó la reparación de 172 m2 de asfalto, para lo cual se utilizaron 20 toneladas de mezcla asfáltica templada, para lo cual apoyaron 3 camiones tipo volteo con números económicos 563, 566 y 423, rodillo compactador vibratorio, dos rodillos vibro compactadores pequeños y una retroexcavadora Caterpillar; utilizando 40 toneladas de mezcla asfáltica y 46 litros de emulsión asfáltica tipo RR-2K de rompimiento rápido.

Que funcionarios públicos lo realizaron, nombre, cargo y cuánto ganan" (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligo remitió una tabla que contenía el nombre y función real de trece servidores públicos, sin que proporcionara cuánto ganaba cada uno de ellos e indicó lo siguiente:

"Con base en el Art. 14. Los entes obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

Frac. VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración.

Por lo anterior, el sueldo de los trabajadores antes referidos puede ser consultado en el Portal de Transparencia de esta Delegación en el Artículo 14, Fracción VI" (sic)



Ahora bien, este Órgano Colegiado se concentrará en verificar si con la respuesta emitida el Sujeto Obligado atendió los requerimientos 1), 2, 3), 4), 5), 6), 7) y 8), por lo que de la lectura al agravio formulado por el recurrente, se desprende que su inconformidad se debe a que la información era incompleta, pues no proporcionó el cargo, sólo mencionó la función real y no indicó cuánto ganaban los servidores públicos que intervinieron (sueldo neto y bruto).

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En tal virtud, del análisis realizado a la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta de manera parcial en relación a su competencia a los requerimientos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7), asimismo, remitió una tabla mediante la cual proporcionó los nombres de los servidores públicos que intervinieron en la obra de la reparación de la carpeta asfáltica, así como su función real, absteniéndose de proporcionar cuánto ganaba cada uno de los servidores públicos, toda vez que únicamente se limitó a remitir al ahora recurrente a su Portal de Transparencia, y en particular al apartado del al artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo necesario indicarle que la Ley que mencionó ya fue abrogada, en virtud de que actualmente está vigente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que entró en vigor el seis de junio de dos mil dieciséis, y derivado de la cual el Sujeto debe de tener actualizado su Portal de Transparencia, y no remitirlo a un artículo de una Ley que ya fue abrogada y no está vigente, cabiendo aclarar que el



Portal del Sujeto actualmente ya se encuentra actualizado, lo que deriva en que sí cuenta con la información solicitada por ser de oficio y proporcionarla.

Asimismo, se desprende que la información solicitada es de oficio, lo que deriva en que el Sujeto Obligado sí se encontraba en posición de proporcionar la información y no remitir al particular a una liga o *link* para que realizara la búsqueda, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Ahora bien, a efecto de establecer si el Sujeto Obligado estaba en condiciones de proporcionar la información solicitada, es preciso citar sus atribuciones

MANUAL ADMINISTRATIVO DELEGACION LA MAGDALENA CONTRERAS

II. ATRIBUCIONES

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS

CAPITULO II

Artículo 113. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Jefes Delegacionales realizarán recorridos periódicos dentro de su demarcación, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en los que la comunidad tenga interés.

Artículo 114. Los Jefes Delegacionales, de conformidad con las normas que resulten aplicables darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la Delegación, en la que éstos podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información sobre determinadas actuaciones, siempre que sean de la competencia de la Administración Pública del Distrito Federal.

La audiencia se realizara preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, en forma verbal, en un solo acto y con la asistencia de vecinos de la demarcación y el Jefe Delegacional y en su caso, servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos de la Audiencia Pública.

Artículo 117. Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

I. Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación:

. .

IX. Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y Las demás que les otorguen este Estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno

. . .

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39. Corresponde a los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada Demarcación Territorial:



- **I.** Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;
- **II.** Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

. . .

XIX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detecten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso

. . .

XXV. Prestar los servicios públicos a que se refiere esta ley, así como aquellos que las demás determinen, tomando en consideración la previsión de ingresos y presupuesto de egresos del ejercicio respectivo;

. . .

XXVII. Prestar el servicio de limpia, en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades secundarias y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la dependencia competente;

. . .

XLV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas que les estén adscritas, con excepción de aquellos contratos y convenios a que se refiere el artículo 20, párrafo primero de esta ley. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción:

. . .

XLVII. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural;

. . .

LII. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades secundarias, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación;

- **LV.** Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las unidades a ellos adscritas y proponer al Jefe de Gobierno la delegación en funcionarios subalternos, de facultades que tengan encomendadas;
- **LVI.** Ejecutar en su demarcación territorial programas de Desarrollo Social, con la participación ciudadana, considerando las políticas y programas que en la materia emita la dependencia correspondiente;

. . .



LXXV. Realizar recorridos periódicos, audiencias públicas y difusión pública de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Gobierno y en la Ley de Participación Ciudadana:

. . .

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I

De los órganos político-administrativos

Artículo 120. La Administración Pública contará con los Órganos Político-Administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 121. Los Órganos Político-Administrativos en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las Dependencias.

Artículo 122. Para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

- I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;
- II. Dirección General de Administración;
- III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;
- IV. Dirección General de Servicios Urbanos;
- V. Dirección General de Desarrollo Social; y
- VI. Derogado

En el Manual Administrativo se establecerán las atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las cuales se entenderán delegadas.

Las anteriores Direcciones Generales podrán fusionarse o dividirse de acuerdo a las características propias de cada órgano político-administrativo.

Los Órganos Políticos Administrativos, podrán de acuerdo a sus características, adicionar atribuciones a las Direcciones Generales de carácter común.



Además, los órganos político-administrativos podrán contar con las Direcciones Generales, Ejecutivas y demás unidades administrativas específicas que determine su Jefe Delegacional, según las necesidades propias de cada una de ellas, para el ejercicio de las atribuciones que de manera expresa establece el Artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos; siempre que exista suficiencia presupuestal y cuenten con dictamen previo de la Oficialía Mayor.

Los titulares de los órganos político-administrativos, tendrán la facultad de delegar en las Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las facultades que expresamente les otorguen los ordenamientos jurídicos correspondientes; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

Artículo 122 Bis. Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

• • •

- IX. Al Órgano Político-Administrativo en Iztapalapa;
- a) Dirección General Jurídica y de Gobierno;
- b) Dirección General de Administración;
- c) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;
- d) Dirección General de Servicios Urbanos;
- e) Dirección General de Desarrollo Social; y
- f) Dirección General de Desarrollo Delegacional.

Capítulo II

De las atribuciones generales de los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político-Administrativos.

Artículo 123. A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político-Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

- **I.** Acordar con el titular del Órgano Político-Administrativo el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;
- **II.** Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;



III. Legalizar las firmas de sus subalternos, cuando así sea necesario

. . .

XI. Formular los planes y programas de trabajo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público;

. . .

DE LAS ATRIBUCIONES ADICIONALES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CARÁCTER COMÚN Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES ESPECÍFICAS DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN LA MAGDALENA CONTRERAS

Artículo 162. La Dirección General Administración tendrá además de las señaladas en el artículo 125, la siguiente atribución:

I. Formular y ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público, tomando en cuenta la opinión y lineamientos que al efecto dicte la Oficialía Mayor.

. . .

Artículo 126. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas

- - -

X. Proponer y ejecutar las obras pendientes a la regeneración de barrios deteriorados

. .

XII. Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial

. . .

XV. Prestar el servicio de información actualizada en relación a los programas parciales de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

. . .

DE LAS ATRIBUCIONES ADICIONALES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CARÁCTER COMÚN Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES ESPECÍFICAS DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN LA MAGDALENA CONTRERAS

Artículo 163. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tendrá además de las señaladas en el artículo 126, las siguientes atribuciones:

. . .



V. Dar mantenimiento a las vialidades secundarias, guarniciones, banquetas, puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en vialidades primarias y secundarias en su demarcación, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que determinen las Dependencias.

. . .

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Sujeto Obligado sí estaba en condiciones de proporcionarle la información solicitada al particular, siendo incongruente con su respuesta, en virtud de que no atiende el requerimiento 8), ya que no se pronunció al respecto, y por lo que respecta a los diversos 1), 2), 3) 4), 5), 6) y 7) el Sujeto Obligado si se pronunció, en conclusión solo emite una respuesta parcial, respecto de todos los requerimientos solicitados, como quedo establecido en párrafos anteriores.

En ese sentido, se puede advertir que el Sujeto Obligado sí estaba en condiciones de proporcionarle la información requerida al particular, misma que no adjuntó a su respuesta, y no turnó la solicitud de información a otras Unidades Administrativas que pudieran haberse manifestado al respecto.

Al respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

. . .

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

. . .



IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

. . .

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

..

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

. . .

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a sus Unidades Administrativas que consideren competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades.

En ese sentido, si los sujetos obligados no fundan la competencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de las solicitudes de información de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así, e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto determinar si la solicitud se gestionó adecuadamente, es decir, se debe resolver si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por el Sujeto Obligado mediante la respuesta impugnada, este Instituto concluye que la Delegación La Magdalena Contreras sí se encontraba en aptitud de emitir un pronunciamiento categórico, expreso y preciso al



requerimiento formulado por la particular, lo anterior, a fin de garantizar la prerrogativa del ahora recurrente para acceder a la información generada, administrada o en poder del Sujeto, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, este Instituto considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

. . .

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades



Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México,** y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Lev.

. . .

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

 La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

illionnación pública en posesión de los sujetos obligados.

 Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recursos públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión



del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996 Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado transgredió lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los cuestionamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el elemento de validez de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, circunstancia que no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena lo siguiente:

1. Proporcione la información solicitada en el requerimiento 8 planteado por el particular.

info in Svanguardia en Transparencia

La respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá notificarse

al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días

hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, penúltimo

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una

nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando

inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

38

info (f. Vanguardia en Transparencia

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III.

del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 v el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

39



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO